

Hechos y actos jurídicos

Art. 257 Hecho Jurídico: El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, PRODUCE el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Ejemplos:

1. Nacimiento 2. Muerte 3. Accidentes

Art. 258. Simple Acto lícito: es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que **RESULTA** que alguna *adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.*

Ejm: Salir a caminar y la compra de un almuerzo.

Art 259 Acto Jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que **TIENE POR FIN INMEDIATO** la *adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.*

Ejemplos:

1. Matrimonio/Divorcio. 2. Redacción de un testamento. 3. Contrato de compra- venta.

Dato particular: todo acto jurídico es un hecho, pero no todo hecho es un acto jurídico.

Diferencias		
Hecho jurídico	Acto jurídico	Simple Acto lícito
Producido por la naturaleza o por un ser (por el hombre/animal o vegetal)	solo ejecutado por el hombre	
voluntario lícito/ilícito acción/omisión	acto voluntario lícito	acción voluntaria
	fin inmediato: generar efectos jurídicos	no genera efectos jurídicos, por no estar prohibida por la ley

Elementos Estructurales del Acto Jurídico

Art 279 Objeto. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos

ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Art 281 Causa. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Art 282 Presunción de causa. Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera. (Se presume ya que nadie se obliga sin tener una causa, pero es "iuris tantum" o sea admite prueba en contrario)

ARTÍCULO 283.- Acto abstracto. La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

ARTÍCULO 726.- Causa. No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

1. **Causa fuente:** el hecho que generó el acto jurídico.
2. **Causa Fin:** "son los móviles que tuvimos para realizar el acto (causa-fin)"
3. **Objeto** (también debe ser posible y legal) es el hecho o bien sobre el cual recae el acto jurídico.
 - a. Posible: real
 - b. Legal: no prohibido por la ley.
 - c. No debe ser contrario a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
 - d. No debe perjudicar a terceros.
 - e. No debe lesionar la dignidad humana.
4. **Sujetos:** son las personas de las cuales emana el acto.
 - a. **Partes/interesados:** los que asumen la responsabilidad de que están pactando/convinando/etc a ese acto jurídico. Ej: Heredero Universal
 - b. **Otorgantes:** son los que la ley dispone y le da la validez al acto. Ej: un escribano.
 - c. **Terceros:** son aquellos que no son partes pero que tienen un interés legítimo. Ej: Acreedores/sucesores a título singular.
 - d. **Representantes:** son aquellos que no son parte porque actúan en representación de alguno de estos. Ej: apoderado.
5. **Acto:**
 - a. **Unilateral:** conformado y hecho por una sola persona. Ej: testamento/ cambio de identidad.

- b. **Bilaterales:** aquellos realizados por 2 o + personas. Ej: contrato de compra venta.

Manifestación de la Voluntad

Acto Voluntario:

Externo	Interno
Escrito	Discernimiento
Hablado	Intención
Silencio	Libertad

Autonomía de la Voluntad

- Q el sujeto sea capaz
- Q pueda entender q esta haciendo
- Q haya deliberado su acto (DISCERNIMIENTO)
- Q tenga intención de llevarlo a cabo (INTENCIÓN)
- Q lo haga en total libertad (LIBERTAD)

Acto Interno

1. Discernimiento:

Es la facultad de conocer general que adquiere la persona por absorción cultural. Varía entre comunidades, grupos dentro de la mismo e incluso individuos de un mismo grupo.

2. Intención:

Es un discernimiento enfocado en algo particular:

- El hombre se propone realizar el proceso que quiere llevar a cabo
- Elige los medios para la realización del fin
- Pone en marcha la realización con los medios seleccionados

3. Libertad:

Es el proceso mental destinado a elaborar un acto con con la posibilidad de tener distintas formas de realizarlo. Por lo tanto su decisión debe ser tomada en la más absoluta libertad, *sólo restringida por los* condicionamientos de la comunidad, restricción que surja de la ley o de la autonomía propia privada.

Acto involuntario -Ineficaz

ARTÍCULO 260.- Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

Causas que alteran estos procesos (faltan):

- **Ausencia de discernimiento:**

Art. 261 Acto involuntario: Es involuntario por la falta de discernimiento.

- a) El acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón (Incapaz o capacidad restringida).
- b) El acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido 10 años (inimputable).
- c) El acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.
- d) Privado de la razón transitoriamente por una situación endógena (no tiene consecuencia jurídica)
- e) Inhabilitación por actos de disposición

Hay que probarlos, se le suma los incapaces por sentencia judicial.

- **Ausencia de la intención**

Error como vicio a la voluntad: ERROR es el falso conocimiento de la realidad de las cosas y de no existir la persona jamás hubiera celebrado el acto.

Para que el error cause la nulidad del acto debe tratarse de:

a) error esencial; y b) ser el móvil determinante de la voluntad de quien ha errado.

- **Art 265 Error de hecho:** El error de hecho (ignorancia aunque la norma sea presumida que es conocida por todos) esencial vicia la voluntad y *causa la nulidad* (sanción que impone el ordenamiento jurídico) del acto, si es esencial (porque es indispensable del acto) y reconocible por el destinatario.

El acto pudo haber sido Bilateral es aquel acto entre vivos o Unilateral recepticio (es aquel hecho por una persona que se perfecciona con la aceptación de otra)

Es cuando una persona cree que sabe algo pero ese saber es erróneo.

Ejm: Quiere comprar un auto y termina contratando un servicio.

- **Art 266 Error reconocible:** El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto o las circunstancias de persona, tiempo y lugar.
- **Art 267 Supuestos de error esencial:** El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

a) la naturaleza del acto (creo que hago X cuando estoy haciendo Y)

Ej: un amigo me da plata en préstamo y yo creo q es una donación.

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida

Ej: X me ofrece en locación su casa en L y yo acepto creyendo que estoy alquilando su casa de L2.

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;

Ej: me venden una porcelana nacional pero yo creo que es extranjera.

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;

Ej: creo que alquilo un negocio para poner un bar pero el dueño cree q es para poner una farmacia.

e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración

Ej: contrato un músico desconocido cuando yo quería a uno conocido.

- **Art 268 Error de Cálculo:** El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.
Ejemplo: el precio acordado en un contrato/vendo es vez de alquilar
- **Art. 269 Subsistencia del acto:** La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.
- **Art 270 Error de la declaración:** Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declaración de voluntad y en su transmisión.
Se refiere a la forma de expresar la voluntad.

Dolo como vicio de la voluntad

- **Acción Dolosa:** hay engaño. Se induce a una persona para que cometa algo que luego la va a perjudicar y que de otro modo no hubiera celebrado.
- **Omisión dolosa:** implica guardar silencio cuando se advierte que la otra parte se encuentra equivocada o incurre en error respecto de algún elemento esencial del contrato que es determinante de su consentimiento.

ARTÍCULO 271. Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia (**no** decir sino en parte) u ocultación.

ARTÍCULO 272.- Dolo esencial. El dolo es *esencial y causa la nulidad del acto* si es grave (no puede ser una simple picardía), es determinante de la voluntad, causa un daño importante (haber experimentado un perjuicio de cierta magnitud) y no ha habido dolo por ambas partes.

- Su causa determinante es el engaño que debe estar encaminado a lograr que otro realice un determinado acto jurídico.
- La víctima siempre podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios sin

- necesidad de invalidar el acto jurídico.
- Que no haya dolo de ambas partes.

ARTÍCULO 273.- Dolo incidental. El dolo incidental NO es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.

- Maniobra engañosa que proviene de la otra parte o de un tercero pero que no ha sido la causa determinante del acto.
 - El engaño no determina la realización del negocio pero ha logrado que la víctima consienta condiciones que le son más gravosas o perjudiciales.
 - Requisitos: las maniobras o la omisión empleadas no deben haber sido causas determinantes del acto, o bien el daño que provocaron no debe haber sido de escasa importancia.
 - Si el dolo incidental proviene de un tercero, el acto habrá sido igualmente válido y el tercero tendrá que responder frente a la víctima por los daños ocasionados
- No afecta la validez del acto y la víctima no podrá pedir la nulidad pero podrá reclamar la reparación de daños y perjuicios sufridos por el dolo.

ARTÍCULO 274.- Sujetos. El autor del dolo esencial y del dolo incidental puede ser una de las partes del acto o un tercero.

Art 275 Responsabilidad por daños causados: El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

- **Dolo de un tercero:** si es esencial da lugar a la nulidad del acto. Si este 3ero y el actor fueron cómplices, responden solidariamente en la indemnización de daños y perjuicios. Si el dolo fuera incidental la solución es la misma pero sin poder demandarse la nulidad.
- La víctima debe probar el dolo, ya que este no se presume y esta debe probar los requisitos del dolo antes mencionados. No hay formalidades.

ARTÍCULO 1724.- Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

- **Ausencia de libertad:**

Art 276 Fuerza e intimidación: La fuerza irresistible (*Violencia física* de tal magnitud o gravedad que no se puede resistir y anule el acto del que se trata de defender) y las amenazas (*Intimidación*) que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la

nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Art. 277 Sujetos: El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto (ej. abuso de posición dominante) o un tercero (cómplice de acto).

Art 278 Responsabilidad por daños causados: El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente a la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.

- Si un tercero ejerce la violencia también habrá nulidad del acto y este responderá solidariamente en caso de haber sido cómplice.

Efectos de la violencia:

➤ Demandar la NULIDAD del acto ➤ Reclamar por DAÑOS Y PERJUICIOS (la parte damnificada) al autor de la violencia.

Exteriorización del acto

Art. 262 Manifestación de la voluntad: Los actos pueden exteriorizarse:

- Oral (cuando el dr. informa al paciente de sus derechos) o escrita (Consentimiento de la cirugía)
- Signos inequívocos (mover la cabeza) o ejecución de un hecho material (entrega de factura).

Art 263 Silencio como Manifestación de la voluntad: El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto:

en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley de la voluntad de las partes de los usos y prácticas una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

✓ Silencio que es contrario a los actos o a una interrogación no se considera como manifestación de la voluntad.

✓ Silencio como manifestación de la voluntad si está dispuesto por: • la ley, • los usos prácticos y costumbres • la voluntad de las partes • en relación con los actos o declaraciones precedentes.

Debo expresarlo de alguna forma, sea cual sea: es la manera o medio por el cual el sujeto manifiesta exteriormente su voluntad.

ARTÍCULO 264.- Manifestación tácita de voluntad. La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

Relaciones Causales

Teoría de la Causalidad

- Se adecua a nuestro ordenamiento
- Si se produce un resultado, se debe producir ciertas consecuencias

Teorías que Explican la Relación de la Causalidad

1. T. de la Causa Próxima

Evalúa las condiciones que produjeron el hecho y elige a la más cercana al resultado
Ejm. pasé la luz en rojo--choque

2. T. de la Condición “Sine qua non”

Evalúa las condiciones y aquella INTRODUCIDA POR EL SUJETO, se elige para hacerlo responsable.

Ejm. pasé la luz en rojo-ACELERÉ---POR ESO choque

3. T. De la Causa Eficiente

Se aplica el concepto de eficiencia, se busca la circunstancia que predetermine

Ejm. ESTABA DORMIDO o MEDICADO--por eso pasé la luz en rojo--choque

4. T. De la Relación de causalidad adecuada

- Adoptada por el Cód.
- Es la única que mira a la inversa. Es decir desde el resultado hacia el hecho
- Trata de explicar la causalidad por medio de situaciones repetidas (situaciones antecedentes que ocurrieron de la misma forma)
- Tiene un nexo adecuado de causalidad con hecho dañoso.
Ejm. luz roja-choque -Nexo directo
- Repara las consecuencias

Concasusa (entrecruzamientos de causas)

Se evalúa las diferentes condiciones que produjeron el resultado, pueden tener misma causa pero distinta intensidad

Excluir:

Hay factores/circunstancias que excluyen la causa en la producción del hecho

- Cuando el hecho humano es desplazado por la naturaleza
- Cuando el hecho humano es desplazado por otro hecho humano
- Cuando el hecho/acto del edo interfiere

Atribución de consecuencias:

Art 1726 Relación Causal: Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, **se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.**

Art 1727 Tipos de Consecuencias:

- **“Consecuencias inmediatas”:** Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas...Suele ser objetiva
- **“Consecuencias Mediatas”:** Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”.
 - ❖ **“Consecuencias casuales”:** Las consecuencias mediatas que no pueden preverse

Categorías:

- **Mediata Previsible:** objetiva. si se reparan

Art 1728 Previsibilidad Contractual: En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

- **Mediata Causal:** Subjetiva. No se reparan

Art 1736 Prueba de la relación de causalidad: La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

Antijuridicidad

Teoría de la Causalidad

Art 1717 Antijuridicidad: Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Se evalúa el ordenamiento a ver si no infringe los límites de los derechos individuales y de incidencia colectiva. Que sería q la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derecho ind. cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

ARTÍCULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. No debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

ARTÍCULO 8º.- Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

Principios generales del derecho que limitan los derechos y el ejercicio de los derechos

A. Principio de buena fe

ARTÍCULO 9°.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

B. Principio del ejercicio regular del derecho

ARTÍCULO 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

C. Principio de ejercicio abusivo de posición dominante

ARTÍCULO 11.- Abuso de posición dominante. Lo dispuesto en los artículos 9° y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

D. Principio del orden público

ARTÍCULO 12.- Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

ARTÍCULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a. derechos individuales; b. derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general

Causas de justificación

La antijuridicidad tiene un doble juego porque un por un lado está una norma que tiene un sanción a un hecho que el legislador consideró contrario a la comunidad que genera un conflicto con el ordenamiento y por el otro hay una "ACTITUD JUSTIFICADA por razones de un orden superior".

- 1. Cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un legítimo der.**
- 2. La legítima defensa**
- 3. El estado de necesidad en su doble aspecto**
Colisión de bienes o deberes y el consentimiento del damnificado y las lesiones deportivas

Art 1718 Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio de regular de un derecho:
Está justificado

a) en ejercicio regular de un derecho	Policía cumpliendo su deber ejm: mato a alguien
b) en legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;	Defensa legítima no provocada: Si me van a robar y yo me defiendo
c) para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; <u>el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa</u> . En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo	El edo de necesidad la reparación es por equidad: el inquilino justifica q no pago la renta por no tener trabajo
<p>Art. 1719 Asunción de riesgos: Asunción de riesgos. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.</p> <p>Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.</p>	

Diferencias de imputabilidad y culpabilidad

Se debe demostrar que es culpable de hecho
El delito es un acto típico y antijurídico.

La culpabilidad no es característica del acto, sino del autor.
Se relaciona con el descuido/omisión al momento de realizar una tarea y también con

el alcance de responsabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena.

La *culpabilidad* tiene dos formas: el dolo y la culpa. La primera es *intención*, la segunda, *negligencia*. Ambas tienen por fundamento la voluntad del sujeto activo. *Sin intención* o *sin negligencia* no hay *culpabilidad*, y sin ésta, no hay delito, por ser la culpabilidad elemento del delito.

Elementos de la culpabilidad

Para que haya culpabilidad tiene que presentarse los siguientes presupuestos o elementos de la culpabilidad:

1. Imputabilidad,
2. Dolo o culpa (formas de culpabilidad) y,
3. La exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma.

Para que una persona sea penada por la comisión de un acto previsto por la ley como infracción penal debe ser imputable y culpable. Pero si el inimputable comete un delito, no por tal razón su acto deja de ser delito. Consecuentemente, la culpabilidad queda fuera del acto, esto es, fuera del delito, para refugiarse únicamente en el autor.

Imputabilidad

. **Imputabilidad** *Capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión.* Se es imputable o no. No hay términos medios.

Pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable por las llamadas **Causas De Inimputabilidad** (*Situaciones que, si bien la conducta es típica y antijurídica, hacen que no sea posible atribuir el acto realizado al sujeto por no concurrir en él: salud mental, conciencia plena, suficiente inteligencia o madurez psíquica.* CP, 17, 5) que son:

Actos jurídicos

Modalidades de los actos jurídicos

Condición

ARTÍCULO 343.- Alcance y especies. Se denomina condición a la ***cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.***

Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto *fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.*

ARTÍCULO 344.- Condiciones prohibidas. *Es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado. La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva. Se tienen por no escritas las condiciones que *afecten de modo grave la libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.**

ARTÍCULO 345.- Inejecución de la condición. *El incumplimiento de la condición no puede ser invocado por la parte que, de mala fe, impide su realización.*

ARTÍCULO 346.- Efecto. *La condición no opera retroactivamente, excepto pacto en contrario.*

ARTÍCULO 347.- Condición pendiente. *El titular de un derecho supeditado a condición suspensiva puede solicitar medidas conservatorias. El adquirente de un derecho sujeto a condición resolutoria puede ejercerlo, pero la otra parte puede solicitar, también medidas conservatorias. En todo supuesto, mientras la condición no se haya cumplido, la parte que constituyó o transmitió un derecho debe comportarse de acuerdo con la buena fe, de modo de no perjudicar a la contraparte.*

ARTÍCULO 348.- Cumplimiento de la condición suspensiva y resolutoria. *El cumplimiento de la condición obliga a las partes a entregarse o restituirse, recíprocamente, las prestaciones convenidas, aplicándose los efectos correspondientes a la naturaleza del acto concertado, a sus fines y objeto. Si se hubiese determinado el efecto retroactivo de la condición, el cumplimiento de ésta obliga a la entrega recíproca de lo que a las partes habría correspondido al tiempo de la celebración del acto. No obstante, subsisten los actos de administración y los frutos quedan a favor de la parte que los ha percibido.*

ARTÍCULO 349.- No cumplimiento de la condición suspensiva. *Si el acto celebrado bajo condición suspensiva se hubiese ejecutado antes del cumplimiento de la condición, y ésta no se cumple, debe restituirse el objeto con sus accesorios pero no los frutos percibidos.*

Plazo

ARTÍCULO 350.- Especies. *La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.*

ARTÍCULO 351.- Beneficiario del plazo. El plazo se presume establecido en beneficio del obligado a cumplir o a restituir a su vencimiento, a no ser que, por la naturaleza del acto, o por otras circunstancias, *resulte que ha sido previsto a favor del acreedor o de ambas partes.*

ARTÍCULO 352.- Pago anticipado. El obligado que cumple o restituye antes del plazo no puede repetir lo pagado.

ARTÍCULO 353.- Caducidad del plazo. El obligado a cumplir no puede invocar la pendencia del plazo si:

- se ha declarado su quiebra,
- si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o
- si no ha constituido las garantías prometidas, entre otros supuestos relevantes.

La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.

Cargo

Requisitos:

- Lícito
- Posible(material y físicamente)
- Algunos agregan, moral

ARTÍCULO 354.- Cargo. Especies. Presunción. El cargo es una **obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho.**

No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva.

ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria.

En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.

ARTÍCULO 355.- Tiempo de cumplimiento. *Prescripción.* Al plazo de ejecución del cargo se aplica lo dispuesto en los artículos 350 (Concepto de PLAZO) y concordantes. Desde que se encuentra expedita, la acción por cumplimiento prescribe según establecido en el artículo 2559 (Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible desde la

celebración del acto).

ARTÍCULO 356.- Transmisibilidad. *El derecho adquirido es transmisible por actos entre vivos o por causa de muerte y con él se traspassa la obligación de cumplir el cargo, excepto que sólo pueda ser ejecutado por quien se obligó inicialmente a cumplirlo.* Si el cumplimiento del cargo es inherente a la persona y ésta muere sin cumplirlo, la adquisición del derecho principal queda sin efecto, volviendo los bienes al titular originario o a sus herederos. La reversión no afecta a los terceros sino en cuanto pudiese afectarlos la condición resolutoria.

Exteriorización de la Voluntad

Art 284 Libertad de formas. Si la ley no designa *una forma determinada para la exteriorización de la voluntad*, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

• Nuestro derecho consagra el principio general de libertad de formas. Ej : Alquiler, la ley solo establece que debe ser por escrito, pero las partes pueden convenir que el contrato esté firmado por un escribano, para así darle fecha exacta por ejemplo.

1. Actos de forma libre: no están sujetos a cumplir una formalidad legal, pero deben respetar la formalidad impuesta por la ley (no pueden prescindir de ella).
2. Forma impuesta: Para que tengan eficacia se debe cumplir con la formalidad exigida por la ley (testamento/donaciones).
 - *Actos impuestos por ley a título solemne absoluto*: Su incumplimiento acarrea nulidad. Ejm: un testamento y debe ser hecho por escritura pública.
 - *A título solemne relativo*: Al omitirse el acto queda privado de sus propios efectos, por lo tanto no ha concluido mientras no se otorgue el instrumento, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir.

Instrumentos Públicos

Art 285 Forma impuesta. *El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.*

Art 286 Expresión escrita. *La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en*

que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con *texto inteligible (que pueda ser entendido)*, aunque su lectura exija medios técnicos.

La forma escrita comprende:

1) INSTRUMENTOS PÚBLICOS: son los instrumentos otorgados con las formalidades que la ley establece en presencia de un oficial público a quien le confiere facultades para autorizarlos y que resulta auténtico si cumple con las formalidades exigidas. Se celebran ante un oficial público y le otorga al acto seriedad, seguridad pública y da fe acerca del contenido del mismo.

2) INSTRUMENTOS PRIVADOS: son aquellos que las partes otorgan sin que medie intervención de ningún oficial público. Es requisito la firma de las partes.

3) INSTRUMENTOS PARTICULARES NO FIRMADOS: *comprende todo escrito no firmado, registros de la palabra y de información.*

Art 287 Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. *Si lo están, se llaman instrumentos privados.*

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Art 288 Firma. *La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde.* Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

En caso de que no sepa o no pueda firmar existe la “FIRMA A RUEGO” que es cuando una de las partes pide a otra persona que firme el documento por él.

Art 289 Enunciación. Son instrumentos públicos:

a) las *escrituras* públicas y sus copias o testimonios; (escrituras hechas por escribanos públicos en sus libros y las copias sacadas de este

b) los *instrumentos* que extienden *los escribanos o los funcionarios públicos* con los

requisitos que establecen las leyes; (escribano, secretario de juzgado, director del registro público de personas, etc.)

c) los *títulos* emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Ejm: documentos redactados y autorizados por notarios
actas judiciales hechas por escribanos y firmada por las partes
billetes
letras aceptadas por el gobierno o sus delegados
asiento de los matrimonios en libro parroquiales o municipales

Art 290 Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:

a) la *actuación* del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella.

b) las *firmas del oficial público*, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

Son requisitos:

1. Actuación del oficial público (que se celebra ante un oficial público)
2. Que el oficial público tenga atribuciones (es decir que este facultado para otorgar instrumentos públicos y que sea competente en razón de la materia y conforme al territorio)
3. Desinterés del oficial público (o sus familiares en el acto)
4. Las firmas de los intervinientes y concurrencia de testigos (Art 295 -Testigos inhábiles)
5. Que no tenga defectos de forma (Art 294 Defectos de forma)

ARTÍCULO 291.- Prohibiciones. Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, *su cónyuge, su conviviente, o un pariente* suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

ARTÍCULO 292.- Presupuestos. Es presupuesto para la validez del instrumento que el *oficial público se encuentre efectivamente en funciones*. Sin embargo, son válidos los actos instrumentados y autorizados por él *antes de la notificación de la suspensión o cesación de sus funciones* hechos conforme a la ley o reglamento que regula la función de que se trata. Dentro de los límites de la buena fe, la falta de los requisitos necesarios para su nombramiento e investidura no afecta al acto ni al instrumento si la persona interviniente

ejerce efectivamente un cargo existente y actúa bajo la apariencia de legitimidad del título.

ARTÍCULO 293.- Competencia. *Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este **Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República**, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.*

ARTÍCULO 294.- Defectos de forma. Carece de validez el instrumento público que tenga *enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales*, si no están salvadas antes de las firmas requeridas. El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.

ARTÍCULO 295.- Testigos inhábiles. No pueden ser testigos en instrumentos públicos:

- a. las personas *incapaces de ejercicio* y aquellas a quienes una *sentencia les impide ser testigo* en instrumentos públicos;
- b. los que no saben firmar;
- c. los dependientes del oficial público;
- d. el cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad; El error común sobre la idoneidad de los testigos salva la eficacia de los instrumentos en que han intervenido.

Son requisitos:

Subjetivos (referente al oficial público):

- Debe ser: competente y tener autoridad para realizar el acto.
- No debe: haber incompatibilidad en sus facultades

Objetivos:

- Firmas del oficial, de las partes, testigos y salvados de correcciones.

Clasificación:

1. **Notariales:** Otorgado por escribano público. Comprende los pasados por protocolo y fuera de este. Son instrumentos públicos notariales, escrituras públicas, inventarios judiciales, entre otros.
2. **Judiciales:** Son aquellos redactados y autenticados por el secretario o actuario en los expedientes judiciales y firmado por las partes. Siendo instrumentos públicos judiciales las actas y sus copias, otras doctrinas dicen que las resoluciones del juez y cargos judiciales, entre otros.
3. **Administrativos:** Aquellos que emanan de un funcionario de la Administración pública, pueden ser de actos del derecho privado o público y/o administrativo. Ejm: actas de registro civil

Efectos que producen:

- **Fé Pública:** El edo confirió a ciertos individuos por las funciones que cumplen una la potestad de FP para que los documentos que autoricen sean considerados AUTÉNTICOS.

Según la doctrina hay:

- **FP Notarial:** Potestad del edo al notario que según las formalidades asegure que los A y HJ son Verdaderos según lo percibió.
 - **FP Judicial:** Potestad del edo a secretarios de juzgados para que aseguren la V de los H en procedimientos judiciales.
 - **FP Administrativa:** Potestad del edo a ciertos funcionarios de la administración pública (edo, provincial y municipal) con efecto de la fe pública erga omnes.
-
- **Autenticidad:** Vinculada al contenido del documento. Doc AUTÉNTICO: Verídico y prueba por sí mismo. La presunción de autenticidad (art. 296, CCyCN). Garantiza la autenticidad del documento, que haya sido otorgado ante quien tiene fe pública, por delegación del Estado, en ejercicio de sus funciones y dentro del límite de su competencia.
-
- **Fuerza Probatoria:** ARTÍCULO 312.- *Valor probatorio.* El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado.

En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

Presentando el documento demuestro que soy el propietario/comprado/vendedor/etc.

Redargución de Falsedad:

Única forma para determinar que el documento público NO ES AUTÉNTICO.

Se tramita por incidente, se promueve dentro del plazo de 10 días de efectuada la impugnación.

El juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente con la sentencia. El funcionario público deberá intervenir. El documento tendrá carácter de auténtico hasta que se pronuncie la sentencia por su falsedad. Si el documento es declarado válido el accionante será responsable por los daños y perjuicios ocasionados.

